



Asamblea General

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
29 de marzo de 2000
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 19ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 28 de octubre de 1999 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Machochoko (Lesotho)

Sumario

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51° período de sesiones (continuación) (A/54/10 y Corr.1 y 2)

1. El Sr. **Kerma** (Argelia) dice que las nuevas propuestas del Grupo de Trabajo de la Comisión sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes relativas al concepto de Estado a los efectos de la inmunidad, en las que se han tenido presentes las diversas posturas sobre la materia, podrán reducir las dificultades que antes planteaba esta definición y hacer posible una decisión sobre la cuestión. La fórmula que propuso el Grupo de Trabajo en relación con los criterios para determinar el carácter mercantil de un contrato o transacción ha de suscitar aprobación general, pues con ella se intenta lograr un equilibrio entre el criterio de la naturaleza, y el de la finalidad. En todo caso, espera que esta fórmula de transacción para un asunto tan decisivo no se preste para interpretaciones divergentes, pues ello se contrapondría a los objetivos de codificar las normas del derecho sobre la materia. De manera análoga, las sugerencias del Grupo de Trabajo sobre el concepto de empresa estatal u otra entidad creada por el Estado con respecto a las transacciones mercantiles elimina las dificultades conexas al unificar las distintas posturas sobre este asunto. En cuanto a la cuestión fundamental de las medidas coercitivas contra los bienes de un Estado, el orador reitera su posición de que al dar a un Estado el mismo tratamiento que a una persona ante un tribunal extranjero, y vulnerar así su condición jurídica, pone en entredicho el principio establecido del derecho internacional de la inmunidad respecto de las medidas coercitivas, que es un corolario del principio de la soberanía de los Estados. Una solución poco rigurosa del problema sólo serviría para crear dificultades entre los Estados, en particular si se permiten medidas provisionales de protección o medidas coercitivas previas al fallo, a las que considera igualmente inadecuadas. Sin embargo, las interesantes propuestas nuevas del Grupo de Trabajo pueden servir de base para continuar profundizando las ideas a fin de salvar la diferencia entre las posturas iniciales planteadas sobre esta delicada cuestión y el logro de una transacción aceptable.

2. El apéndice del informe del Grupo de Trabajo (A/54/10, anexo) se refiere a la importante cuestión de

si existe inmunidad jurisdiccional en caso de infracción de normas que tengan el carácter de *jus cogens*, teniendo presente la evolución reciente de la práctica de los Estados y otros factores relacionados con la cuestión. Sin embargo, habida cuenta de lo delicado del asunto, el orador considera que sería prematuro examinarlo en el contexto de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados.

3. A modo de conclusión, el Sr. Kerma señala que las sugerencias del Grupo de Trabajo son en general equilibradas y realistas, por lo que deberían servir para disipar la aprensión respecto de la celebración de un convenio o convención internacional sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. No obstante, dada la importancia y complejidad del tema, es importante tener presentes las inquietudes de los Estados de todas las categorías y los diversos ordenamientos jurídicos, así como los intereses legítimos que se hallan en juego y los intereses económicos de cada categoría.

4. El Sr. **Abraham** (Francia) dice que el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes es una base aceptable para elaborar un convenio o convención y sería muy útil para limitar la proliferación de normas jurídicas nacionales sobre la cuestión y aclarar y complementar el derecho internacional. Sin embargo, hay varios aspectos técnicos y de redacción del proyecto de artículos que requieren más atención del Grupo de Trabajo establecido por la resolución 53/98 de la Asamblea General, por lo que espera que éste pueda reunirse por un período más prolongado durante el año 2000. En lo tocante al concepto de Estado a los efectos de la inmunidad, parece cuestionable al orador el significado del párrafo 1 b) iii) del proyecto de artículo 2, que, a su juicio, puede extender en demasía el concepto de inmunidad. Le satisface el párrafo 2 del artículo 2, pues en él se tiene presente el criterio de la finalidad de un contrato o transacción y también está de acuerdo con el proyecto de artículo 11, sobre los contratos de empleo, en virtud del cual un Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción si el contrato guarda relación con el ejercicio del poder público. Sin embargo, desea señalar a la atención la práctica general en Francia, conforme a la cual un Estado extranjero puede hacer valer esta inmunidad únicamente si el beneficiario del contrato trabaja en la administración pública y le competen determinadas funciones en ella. En cuanto a las medidas coercitivas contra los bienes

de los Estados, la práctica francesa es análoga a la que menciona el Grupo de Trabajo. Dicho de otro modo, los tribunales franceses son renuentes a ordenar medidas coercitivas contra los bienes de un Estado que sean indispensables para el ejercicio de las prerrogativas del poder público. No obstante, esas medidas pueden adoptarse contra los bienes de un Estado que se utilicen en una actividad económica o mercantil que esté sujeta al derecho privado.

5. El orador lamenta que prácticamente todos los fallos mencionados en el resumen de la jurisprudencia reciente en la materia a que se hace referencia en el párrafo 18 del informe del Grupo de Trabajo hayan sido emitidos por tribunales de *common law*. Por esta razón, no reflejan plenamente la práctica internacional y el orador desea transmitir a la Secretaría información sobre los fallos emitidos por tribunales franceses en el período comprendido en el informe, junto con referencias a obras en que se expone la práctica francesa con respecto a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

6. El Sr. Leanza (Italia), refiriéndose a las cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones podrían revestir particular interés para la Comisión, señala que resultaría útil tener presentes las conclusiones de los debates sobre temas relativos al derecho internacional celebrados por organizaciones internacionales distintas de las Naciones Unidas, en particular porque el concepto de práctica de los Estados debe comprender tanto la de cada uno de ellos como la usanza colectiva de los Estados.

7. Respecto del tema de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, Francia observa que el proyecto de artículos promoverá la uniformidad y establecerá un conjunto de principios jurídicos fundamentales. En particular, no excluirán de la jurisdicción interna de los Estados la atribución de la nacionalidad, pero limitarán las facultades discrecionales de los Estados al respecto, con la finalidad de proteger el derecho a la nacionalidad, que es un asunto de importancia sustancial dados los derechos civiles y políticos que conlleva. De hecho, la importancia asignada a la protección de los derechos humanos es uno de los aspectos meritorios del proyecto de artículos, cuya versión original se simplificó y ajustó a otros convenios y convenciones a fin de evitar las contradicciones.

8. Por lo que atañe a las modificaciones concretas introducidas en el proyecto de artículos, fue acertado

trasladar el antiguo artículo 27, por el que se limita la aplicación de los artículos a una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional, al lugar del artículo 3, junto a otros artículos de análogo carácter general. Satisface menos al orador la supresión del antiguo artículo 19, pues parece dejar en igual pie las partes primera y segunda, siendo el caso que en verdad existe una clara jerarquía, pues la primera parte contiene los principios generales y la segunda su aplicación a circunstancias concretas.

9. Italia apoya plenamente las modificaciones introducidas en el artículo 7 (el antiguo artículo 6) sobre la atribución de nacionalidad con efecto retroactivo a la fecha de la sucesión en el caso de personas que de otro modo pasarían a ser apátridas. El derecho a una nacionalidad es tan fundamental que justifica una excepción al principio jurídico general de la no retroactividad.

10. En general, satisfacen a Italia los cambios introducidos con el objeto de simplificar y aclarar la redacción de los artículos. Cuando se codifica el derecho internacional los pormenores exhaustivos tienden a reducir la precisión jurídica. Además, la CDI logró centrarse en su tarea concreta de ocuparse de los efectos de la sucesión de Estados en la nacionalidad y evitó la tentación de redactar un texto sobre la sucesión de Estados en general o sobre el derecho a una nacionalidad. En este razonamiento se basó, al parecer, la reformulación de los artículos 16, 20, 22 y 24.

11. La CDI recomendó a la Asamblea General que el proyecto de artículos se aprobara en forma de declaración. El Gobierno de Italia prefiere en general que se apruebe un convenio o convención abierto a la firma o adhesión posterior de los Estados. En el caso presente, como el proyecto de artículos tiene por objeto en lo esencial proteger los derechos humanos, es tanto más importante hacer un esfuerzo por aprobarlo como acuerdo internacional, a fin de subrayar el carácter vinculante de las disposiciones y la necesidad de certidumbre jurídica. Además, mientras que algunos otros proyectos preparados por la CDI guardan relación estrecha con los tratados ya aprobados o en vigor, de tal modo que perfectamente pueden adoptar la forma de una declaración o de directrices, el proyecto de artículos sobre la nacionalidad y la sucesión de Estados es de carácter independiente.

12. El Gobierno de Italia no es partidario de dejar de lado la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados. Dado el

fenómeno cada vez más extendido de las empresas multinacionales, resulta indispensable que la CDI participe en la elaboración del derecho internacional en esta materia.

13. Con respecto a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, es evidente que desde la segunda guerra mundial se ha observado en la legislación y la práctica de los Estados la tendencia general a alejarse de la tradición de inmunidad absoluta y restringir la inmunidad civil de los Estados. Ese cambio fue produciéndose a medida que los Estados se dedicaban cada vez más a actividades económicas *jure gestionis* además de las funciones soberanas y el ejercicio del poder público *jure imperii* tradicionales. No obstante, con frecuencia resulta difícil hacer una distinción. Se debe reformular el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes aprobado por la Comisión en segunda lectura en 1991, a fin de hacerlo más claro y ajustarlo más a la práctica internacional existente.

14. La sugerencia del Grupo de Trabajo de la CDI de suprimir toda referencia a la naturaleza o finalidad de las actividades de un Estado al determinar si éstas deben considerarse transacciones mercantiles, y por tanto sujetas a la jurisdicción interna de otro Estado, incide en uno de los aspectos más controvertidos de todo el proyecto. El texto de 1991, en un intento de llegar a una fórmula de transacción, incorporaba como elemento suplementario el criterio de la finalidad. Esa solución no es verdaderamente satisfactoria, pues introduce un elemento de subjetividad; puede hacer que el alcance de la inmunidad rebase el límite reconocido con arreglo al derecho internacional en vigor, lo que sería un retroceso. Sin embargo, eliminar toda referencia a la naturaleza o la finalidad no garantizaría que se aplicaran criterios objetivos y uniformes, pese a las orientaciones para los tribunales nacionales contenidas en las recomendaciones del Instituto de Derecho Internacional. Si se opta por no definir ningún criterio para determinar si se trata de transacciones mercantiles, ello debe hacerse como mínimo en un contexto coherente y compatible con el razonamiento en que se funda el reconocimiento de la inmunidad restrictiva, es decir, la distinción entre actividades *jure imperii* y *jure gestionis*.

15. Con respecto al tema de la inmunidad de los Estados respecto de las medidas coercitivas, en particular la ejecución respecto de los bienes de un Estado, habida cuenta de la distinción fundamental entre activida-

des *jure gestionis* y *jure imperii*, el tribunal debe estar en condiciones de proceder sin restricciones contra los bienes no destinados al desempeño de funciones de soberanía. Tal vez sea apropiado, como sugirió el Grupo de Trabajo en la Variante I, conceder al Estado un período de gracia de dos a tres meses para indicar los bienes que deban ser objeto de ejecución, con lo que se evitarían las dudas respecto de la finalidad prevista de los bienes. En caso que el Estado no acate el fallo durante el período de gracia, corresponderá al tribunal nacional velar por que la ejecución no afecte a bienes destinados al desempeño de funciones de soberanía. No hay motivo para recurrir automáticamente al mecanismo de solución de controversias entre Estados, como se sugiere en la Variante II.

16. Siendo la naturaleza de la actividad lo que determina si rige o no la inmunidad, las transacciones mercantiles no deben ser inmunes a la jurisdicción local, incluso en el caso de transacciones entre Estados; hay que suprimir del proyecto de artículos la excepción en ese sentido.

17. En el caso de los contratos de empleo, Italia concuerda con la sugerencia del Grupo de Trabajo de que se suprima, por ser contraria al principio de no discriminación por motivos de nacionalidad, la disposición por la que se excluye la jurisdicción local en caso de que el empleado no sea nacional ni residente habitual del Estado del foro.

18. Como el proyecto de artículos tiene por objeto servir de guía para los tribunales nacionales, Italia comparte la opinión de que, en aras de la claridad, se deben reformular las disposiciones relativas a los elementos constitutivos de los Estados federales y las subdivisiones políticas de los Estados. La definición de Estado para los efectos de su inmunidad no debe diferir mucho de la definición para los efectos de la responsabilidad de los Estados. Por esta razón, podría concordar con la sugerencia del Grupo de Trabajo de referirse a “poder público” en lugar de “prerrogativas del poder público”. Sin embargo, en la nueva redacción propuesta se mencionan concretamente “los elementos constitutivos de un Estado Federal y las subdivisiones políticas del Estado”, cosa que no se hace en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Italia considera que la solución más apropiada sería la que se adoptó en la Convención Europea sobre la inmunidad de los Estados, con arreglo a la cual la inmunidad de un elemento constitutivo podría reconocerse sobre la base de una declaración del Estado. Ello daría mayor

flexibilidad, habida cuenta de las diferencias entre los sistemas nacionales, y facilitar la aplicación de las disposiciones por los tribunales nacionales.

19. El Sr. **Andrews** (Estados Unidos de América), refiriéndose al capítulo IV del informe, señala que en el proyecto terminado se abordan de manera admirable las cuestiones a veces complejas de la nacionalidad que se plantean en los casos de sucesión, subrayando la necesidad de velar por que las personas que se hallen en dichas situaciones no se vean privadas de nacionalidad. Los expertos en cuestiones de nacionalidad de su delegación están estudiando atentamente el documento.

20. Aunque la CDI realizó su labor con el recuerdo vívido de la experiencia de la ex Unión Soviética y de Europa oriental, los acontecimientos actuales en otros lugares no permiten olvidar que las cuestiones de que se ha ocupado son recurrentes, por lo que el texto que se adopte debe servir para resolver cualquiera de las situaciones posibles.

21. En la mayoría de los artículos se formulan normas útiles de aplicación general. Es acertado el criterio básico de asegurar que todas las personas afectadas tengan por lo menos la nacionalidad de un Estado sucesor y permitir al mismo tiempo que los Estados interesados adopten medidas para limitar la multiplicidad de nacionalidades. En los artículos se asigna también importancia apropiada al criterio de la residencia habitual de las personas afectadas.

22. Los Estados Unidos están examinando con especial interés las disposiciones que según la CDI, son de desarrollo progresivo. En general, son un avance en la dirección correcta. Sin embargo, hay asuntos que pueden suscitar preocupación. Uno de ellos se refiere a la estrecha cuestión del trato de las personas apátridas por terceros países y el significado del artículo 19 del proyecto. No se puede dar a inferir que un tercer país no puede deportar a una persona apátrida a un Estado sucesor cuya nacionalidad pueda adquirir. Además, es necesario reflexionar sobre las cuestiones de los derechos de residencia habitual y su incidencia en la atribución de una nacionalidad, así como sobre las consecuencias de limitar los artículos a situaciones de sucesión con arreglo al derecho internacional; se debe velar también por que los Estados sucesores apliquen de manera armónica las normas sobre nacionalidad. La protección de la nacionalidad puede resultar de la mayor importancia para quienes se hallen en situaciones irregulares. Por último, los Estados Unidos reconocen el

derecho a la expatriación, incluso en el caso de que conduzca a la apatridia. La legislación del país permite también revocar una naturalización obtenida de manera fraudulenta, aun en el caso de que la persona se convierta en apátrida por efecto de ello.

23. Los Estados Unidos de América esperan con interés que se siga trabajando a fin de poner en práctica la recomendación de la CDI a la Asamblea General de que el texto sea aprobado como declaración oficial.

24. Refiriéndose al capítulo V del informe, el orador señala que, si bien la labor de la CDI sobre la cuestión de la responsabilidad de los Estados puede desempeñar un papel histórico en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, su éxito no está garantizado todavía.

25. El orador valora especialmente la forma en que la CDI ha hecho frente a las dificultades que muchos gobiernos, incluido el suyo, habían señalado en sus observaciones. Muchos miembros de la CDI concuerdan al parecer en que los artículos sólo tendrán repercusión duradera si se redactan de modo de resultar aceptables en general para los Estados y de reflejar su práctica.

26. El orador encomia al Relator Especial por sus propuestas destinadas a simplificar y aclarar la primera parte. Sin embargo dada la complejidad de las cuestiones, desea estudiar con más atención, las revisiones propuestas.

27. Con respecto a las cuestiones concretas que se plantean en el párrafo 29 del informe, el orador desea hacer cuatro observaciones.

28. En primer lugar, hay que distinguir entre los Estados específicamente lesionados por un hecho internacionalmente ilícito y otros Estados que tengan un interés jurídico en el cumplimiento de las obligaciones de que se trate pero que no hayan sufrido perjuicios económicamente cuantificables. En la mayoría de los regímenes aplicables en virtud de tratados y de las normas jurídicas se dispone que sólo el Estado específicamente lesionado tendrá derecho a exigir reparación. Hay que reflejar este principio en el proyecto de artículos.

29. En segundo lugar, un antiguo principio establecido del derecho internacional consuetudinario es el de que un Estado que cometa un acto ilícito debe indemnizar al Estado específicamente lesionado. Tanto la práctica de los Estados como la doctrina respaldan el principio de que esta indemnización comprende los intereses además del principal; de otra manera, el Estado

lesionado no quedaría indemnizado. Para que el actual artículo 44 del proyecto (Indemnización) refleje el derecho en vigor debe disponer que la indemnización “deberá” en lugar de “podrá” incluir los intereses.

30. En tercer lugar, con respecto a las contramedidas, el orador ve con agrado que la CDI reconoce que cumplen una función importante en el régimen de la responsabilidad de los Estados; no obstante, considera que los artículos de la segunda parte contienen restricciones injustificadas a su utilización. Si se revisa a fondo el texto actual para atender a las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos en sus observaciones escritas, tal vez sea conveniente incorporar en el proyecto de artículos disposiciones sobre contramedidas, aunque no necesariamente en la segunda parte. Las contramedidas son una cuestión de suma importancia y la CDI debe encontrar una solución satisfactoria para que el proyecto de artículos resulte aceptable para todos.

31. Por último, las cuestiones planteadas por la existencia de una pluralidad de Estados que participen en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito deben tratarse en el marco del proyecto de artículos. La asistencia a otro Estado debe constituir un acto ilícito si el Estado que la presta se propone colaborar en la comisión de ese acto. Por ello, el orador apoya la revisión del artículo 27 propuesta por el Relator Especial a fin de incorporar un elemento de participación intencional.

32. Respecto de la cuestión de las reservas a los tratados (A/54/10, cap. VI), el orador considera muy acertado el concepto de una guía de la práctica propuesto por la CDI en lugar de un documento más oficial. En la labor relativa a las reservas se reconoce apropiadamente y se utilizan como base las ventajas del régimen universal de las reservas previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

33. Con respecto al capítulo VII del informe, desde que la CDI terminó el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, en 1991, jamás se ha acercado a un consenso sobre el proyecto de artículos ni sobre sus posibles revisiones. Como se refleja en el informe del Grupo de Trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (A/54/10, anexo), la CDI dedicó grandes esfuerzos en su último período de sesiones a examinar las cuestiones fundamentales.

34. Al presentar opciones sustitutivas de las disposiciones referentes a las transacciones mercantiles y las medidas coercitivas que afecten a bienes de los Esta-

dos, la CDI delimitó aspectos útiles para las deliberaciones del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión. Por desgracia, también resulta evidente que la práctica de los Estados en los ámbitos principales de disensión continúa siendo muy dispar. Los Estados Unidos, si bien esperan con interés participar en el examen de estas cuestiones en el Grupo de Trabajo, dudan de que pueda llegarse a un acuerdo en el futuro próximo.

35. Por lo que atañe al capítulo VIII del informe, hay aspectos de la cuestión que siguen preocupando a los Estados Unidos. Así no creen que las normas sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados sean un marco apropiado para analizar los efectos jurídicos de los actos unilaterales.

36. Por último, con respecto al capítulo IX del informe, el orador concuerda con la decisión de la CDI de suspender la labor sobre la responsabilidad internacional, en espera de terminar su segunda lectura del proyecto de artículo sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas.

37. Pese a la dificultad de la tarea y al tiempo que se requirió, los Estados Unidos consideran que la CDI ha hecho contribuciones útiles en este ámbito desde que comenzó su labor en 1978 y ha efectuado un análisis amplio y exhaustivo de la cuestión de la prevención y la obligación de observar la diligencia debida.

38. Una vez terminada la segunda lectura y presentado a los gobiernos el texto resultante, sería adecuado que la CDI hiciera una pausa en su labor a fin de que se desarrolle la práctica internacional en este ámbito. El Gobierno de los Estados Unidos de América considera que la reglamentación internacional en materia de responsabilidad debe establecerse mediante negociaciones minuciosas sobre asuntos determinados (como la contaminación por hidrocarburos o desechos peligrosos) o en regiones concretas, y hay que tratar de elaborar un régimen mundial único. Cuando haya evolucionado más la práctica de los Estados podrá pedirse a la CDI que reanude su labor sobre la base de los precedentes establecidos.

39. El Sr. **Pham Truong Giang** (Viet Nam), refiriéndose al capítulo VII del informe, señala que la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales reviste gran interés para su país. El rápido desarrollo económico y comercial y la mundialización han hecho entrar en juego a diversos agentes, incluidos Estados, entidades y personas. Continúa siendo controvertida la cuestión de si los Estados tienen derecho a inmunidad absoluta o

restringida en sus transacciones económicas y mercantiles. La comunidad internacional ha ido prestando cada vez más atención a la elaboración de un marco jurídico internacional que rijan estas actividades con arreglo al derecho y a la práctica internacionales. Viet Nam valora enormemente los resultados que ha alcanzado el Grupo de Trabajo de la CDI en este ámbito.

40. Sin embargo, Viet Nam considera que se deben definir con claridad las transacciones comerciales, que son el elemento principal del texto. Por ello, hay que tener en cuenta el objetivo y la naturaleza de estas transacciones. Es menester asegurar la igualdad entre las entidades que participen en actividades mercantiles y tener presente la práctica de los países en desarrollo.

41. Refiriéndose al capítulo IX del informe, el orador señala que, en un mundo caracterizado por el desarrollo constante de la ciencia y la tecnología y por una interdependencia cada vez mayor, las actividades realizadas en el territorio de un Estado o bajo su jurisdicción pueden causar daños o perjuicios a otros Estados. Toda actividad de este tipo, aunque no esté prohibida por el derecho internacional, debe reglamentarse conforme a los principios básicos del derecho internacional de soberanía de los Estados, igualdad soberana y solución pacífica de controversias. Por ello, Viet Nam atribuye gran importancia a esta cuestión.

42. En primer lugar y primordialmente hay que aclarar la definición de las actividades no prohibidas por el derecho internacional a las que se aplicaría el proyecto, así como su ámbito de aplicación. De no hacerse tal aclaración, cabría dudar de que lo aceptaran todos los demás países.

43. Viet Nam concuerda con la idea de que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir y minimizar el riesgo de causar un daño o perjuicio a otros Estados. En caso de que éste sea inevitable y se produzca efectivamente, el Estado causante debe asumir la responsabilidad. Se ha propuesto disponer que los Estados deben adoptar únicamente medidas para prevenir o minimizar el riesgo de causar un daño "sensible". Si se adopta ese criterio, habrá que definir minuciosamente el concepto de daño sensible.

44. Se debe estipular en el proyecto el requisito de obtener autorización previa y celebrar consultas.

45. Es evidente que se debe pagar indemnización en caso de que una actividad cause daños o perjuicios reales. También se deben definir con claridad la naturaleza y el alcance de la responsabilidad por dicha actividad.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.